

Tiene exp. 275 C. 7212

DON *Jose Martin Garcia*

Sargento del Regimiento de Infanteria

Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 6984-40 instruida contra SALVADOR ERLAC RAMON y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Region Militar Oficial de Infanteria DON *General Ramon Diaz*

CERTIFICO. Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi:

Al 95 SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 15 de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa seguida por los tramites de juicio sumario Ordinario bajo el numero 6984-40 contra Salvador Erlac Ramon, oido la lectura del apuntamiento, informes del Fiscal y del Defensor y alegatos del procesado; siendo Vocal Ponente el Oficial Segundo Honorifico del Cuerpo Juridico Militar DON JOSE MARIA VILLANUEVA Gil, y.

RESULTANDO Hechos probados y asi se declara que el procesado Salvador Erlac Ramon, de 36 años de edad, natural y vecino de Fuentes de Ebro, era con anterioridad a la iniciación del Movimiento de Ideología Izquierdista, durante este y concretamente el día 24 de Agosto de 1936 hayo a zona roja ingresando voluntariamente en las milicias conocidas con el nombre columna Durruti permaneciendo en ellas por espacio de un mes aproximadamente al cabo del cual salió por enfermedad. Fijada su residencia en Velilla de Ebro observó mala conducta sin que se haya podido concretar en que consistió y unicamente que requirió una caballería amenazando de muerte al propietario. Con posterioridad ingresó en Guardias de Asalto y a la liberación de Cataluña pasó a Francia desde donde regresó a España a los pocos días. Antes del 18 de Julio de 1936 estaba afiliado a Fraternal, filial de la U.C.T. así como con anterioridad a la fecha citada encontrándose en Fuentes, obligo junta ente con otros a saludar al sacerdote del pueblo con el puño serrado y a que diese vivas a la republica y al comunismo.

CONSIDERANDO Que los relacionados hechos son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el artículo 240 del Codogo de Justicia Militar del cual aparece como responsable el procesado en concepto de autor por participación voluntaria material y directa, sin que sean de apreciar en su conducta y actuación la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

CONSIDERANDO Que es pertinente hacer declaración de responsabilidades civiles sin expresa determinación de cuantía que en su día lo será por el Organismo competente para ello.

VISTOS los articulos citados y demas de de pertinente aplicación tanto del Codogo Castrense como del penal comun, y Ley de 9 de Febrero de 1939.

FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a Salvador Erlac Ramon como autor responsable de un delito antes tipificado sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias de inhabilitación absoluta, a cuyo cumplimiento le sera de abonola totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultes de esta causa, en Cuento a responsabilidades civiles se haran efectivas en la forma que determina la Ley de 9 de Febrero de 1939.-

OTROSI El Consejo ha tenido encuen a al Fallar la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940, por lo que estima no es pertinente la conmutación de la pena impuesta.- Asi por esta nuestra sentencia lo pronuciamos y firmamos. Hya cinco formas ilegibles. Rubricados.

Al 98.- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia cojdenado al procesado Salvador Erlac Ramon a la pena de doce años y un día de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias a tenor del artículo 240 del Codogo de Justicia Militar con las accesorias legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arretlo a la Ley de 9 de Febrero de 1939. todos ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción a qui no es necesaria.

Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de la presente causa y la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta de lo que de los autos se desprende, es aceptada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente, es aceptada la ca-



lificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es procedente a tenor del artículo citado, igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria S.V.E. así lo acuerda volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística. respecto al otrosi, no procede conmutar la pena impuesta ya que el Consejo al dictar el fallo ha tenido en cuenta las normas de la Orden de 25 de Enero de 1940.- V.E. no obstante resolvera.- Zaragoza a 25 de Octubre de 1941.- El Auditor Ilegible. Rubricad.

Al 99.- En Zaragoza a 4 de Noviembre de 1941.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos acuerdo prestar mi aprobación a la anterior sentencia que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado Salvador Berlac Ramon a la pena de doce años y un día de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias legales de inhabilitación absoluta siendole de abono para su cumplimiento el total del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa en cuanto a las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la ley de 9 de Febrero de 1939.

Pase lo actuado al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.- Con respecto al otrosi de la sentencia y por los mismos fundamentos expuestos en el dictamen no ha lugar a la conmutación de la pena impuesta.- El Capitán General Monasterio. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión *al Tribunal Regional*

extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. En Zaragoza a *diez* de *Noviembre* de mil novecientos cuarenta y uno.

V.B.



*José María García*



24-11-41 5813 R

AUDITORIA DE GUERRA  
DE LA  
5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 6974.40  
Contra Salvador Erlec  
Ramón

R.º n.º 3831

Tengo el honor de remitir a V. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza a 24 de Noviembre  
de 1941

EL AUDITOR,

J. C. C. C.

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES  
POLÍTICAS DE Zaragoza

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 6984 del año 1940 contra Salvador Borlas Ramon por delito de auxilio a la rebelion del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 12 de mayo de 1943.



PROVIDENCIA.—Zaragoza a 12 de mayo de 1943.

Señores

Villar  
Vejada  
Barralca

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.



El Fiscal dice que por venir en buen  
expediente a Salvador Colas

Larugo 18 Mayo 1949

Pedro de la Fuente

Vigencia - Turno de Fiscalia en 18 junio 1949

Proceder - Enajena diez y nueve de junio  
S. S. - de mil novecientos sesenta y tres

Vejada }  
Barroca } Pase al Turno  
Truda

Seguidamente se cumplió lo mandado. F. S. J. J. J.  
R. S. J. J. J.